

381R2761

25. 9. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 270/1

REGLAMENTO (CEE) N° 2761/81 DEL CONSEJO

de 22 de septiembre de 1981

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre el o-xileno (ortoxileno) originario de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3017/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (1) y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión, sometida previa consulta en el seno del Comité consultivo previsto en dicho Reglamento,

Considerando que la Comisión, mediante el Reglamento (CEE) n° 1411/81 (2), estableció un derecho antidumping provisional del 14,47 % sobre las importaciones de o-xileno (ortoxileno) originario de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América, con excepción del o-xileno exportado por:

- Phillips Paraxylene Inc. e International Petroleum Sales Inc., Panamá, miembros del grup Phillips Petroleum, que, como quedó demostrado, no realizaron prácticas de dumping,
- Arco Chemical Company, que aceptó voluntariamente el compromiso de aumentar sus precios para de esta manera suprimir los márgenes de dumping comprobados,
- Commonwealth Oil Refinery Company Inc., para la que se fijó un derecho del 4,43 %,
- Sun Petroleum products Company, para la que se fijó un derecho del 10,73 %,

Considerando que, durante el examen complementario efectuado tras el establecimiento del mencionado derecho provisional, las partes interesadas tuvieron la oportunidad de dar a conocer su postura por escrito y de ser oídas por la Comisión, de comprobar la información no confidencial relativa a la defensa de sus intereses, y de

conocer los hechos y consideraciones esenciales que servirían de base para la adopción de la decisión final; que algunos exportadores e importadores interesados aprovecharon dicha oportunidad para dar a conocer su postura, por escrito y de palabra; que el grupo Phillips Petroleum, Arco Chemical Company, Shell Chemical Company, Commonwealth Oil Refinery Company y Sun Petroleum products Company no mostraron su disconformidad con las conclusiones de la Comisión;

Considerando que Tenneco Oil Company, Houston, Texas, comunicó a la Comisión que le había dirigido un escrito en febrero de 1981 en respuesta al anuncio de apertura del procedimiento antidumping relativo al o-xileno, y que, asimismo, le había ofrecido su total cooperación para la investigación ulterior; que los servicios competentes de la Comisión jamás recibieron tal escrito; que, en consecuencia, se efectuó un control sobre el terreno en Houston, sede central de Tenneco, y que una comparación entre los precios FOB de exportación a la Comunidad y los precios practicados en el mercado interior americano reveló la existencia de un margen de dumping medio ponderado del 5,15 % durante los tres últimos trimestres de 1980; que Exxon Chemical International Supply SA, que habrá facilitado un cierto número de informaciones durante la investigación preliminar, acaba de presentar en estos momentos datos suplementarios que prueban la existencia de un margen aproximado de dumping del 3 % sobre sus exportaciones del segundo y tercer trimestre de 1980; que, asimismo, Sunoco Overseas Inc., y Sun International Inc. ofrecieron por escrito su cooperación a la Comisión para el examen de los hechos relativos a sus exportaciones, y que del control realizado sobre el terreno se desprende que dichas sociedades no habían realizado exportaciones directas de o-xileno en 1980 y que, por lo tanto, era imposible determinar, basándose en hechos anteriores, si realizarían prácticas de dumping en caso de volver a exportar; que, en tales circunstancias, Sunoco Overseas y Sun International, con objeto de quedar exentas de la aplicación del derecho, se comprometieron a fijar sus precios en consonancia con los precios normales establecidos durante la investigación;

Considerando que, la Comisión, por otro lado, no ha recibido ninguna información complementaria en materia de dumping que le induzca a revisar los márgenes de

(1) DO n° L 339 de 31. 12.1979, p. 1.

(2) DO n° L 141 de 27. 5. 1981, p. 29.

dumping medios ponderados que había establecido provisionalmente; que dichos márgenes se han considerado, pues, como definitivos;

Considerando que, por lo que respecta al perjuicio ocasionado al sector económico comunitario como consecuencia de las importaciones objeto de dumping, se desprende de las informaciones que posee la Comisión que el volumen total de las importaciones de o-xileno procedentes de las citadas fuentes en la Comunidad pasó de 55 000 toneladas en 1978 a 102 000 toneladas en 1980 en cifras aproximadas; que se ha probado que aproximadamente el 80 % de dichas importaciones fueron objeto de dumping;

Considerando que estas importaciones objeto de dumping representaban en 1980 aproximadamente, un 14 % del mercado;

Considerando que la Comisión, al no haber recibido información de la mayor parte de los importadores interesados, no pudo comprobar los precios de venta del o-xileno importado a precios de dumping;

Considerando, no obstante, que los precios de venta de la industria comunitaria han seguido disminuyendo en 1980, y que se ha comprobado que algunos clientes rescindieron su contrato con la industria comunitaria para abastecerse a precios de dumping en las zonas citadas, con el consiguiente incremento en la caída de precios de los productores de la Comunidad; que la industria comunitaria, en su conjunto, ha sufrido cuantiosas pérdidas en 1980;

Considerando que la producción comunitaria de o-xileno ha caído de 560 000 toneladas en 1978 a 291 000 toneladas en 1980 y el porcentaje de utilización de la capacidad de producción del 70,7 % en 1978 al 58,8 % en 1980;

Considerando que la Comisión ha examinado los demás factores que, aislada o conjuntamente, pueden también perjudicar a la industria comunitaria; que se ha comprobado que la demanda y el consumo comunitarios permanecieron relativamente estables; que las importaciones de países distintos a los citados en la queja presentada por el European Council of Chemical Manufacturers' Federation (CEFIC) han sido bastante regulares y han representado un volumen sensiblemente inferior al de las importaciones de Puerto Rico y los Estados Unidos de América; que, desde la adopción del Reglamento (CEE) n° 1411/81, la Comisión no ha recibido información alguna que le induzca a revisar las conclusiones formuladas a este respecto en el citado Reglamento; que, por lo tanto, la Comisión ha llegado a la conclusión definitiva de que las importaciones objeto de dumping han ocasionado un perjuicio material a la industria comunitaria;

Considerando que, en tales circunstancias, la defensa de los intereses de la Comunidad exige el establecimiento de un derecho antidumping definitivo sobre el o-xileno ori-

ginario de los Estados Unidos y de Puerto Rico, que sería igual, dada la importancia del perjuicio ocasionado, al margen de dumping medio ponderado que se aplicó en los tres últimos trimestres de 1980;

Considerando que, por las razones expuestas en el considerando precedente, los importes garantizados en concepto de derecho antidumping provisional se percibirán definitivamente de acuerdo con el tipo de los márgenes de dumping relativos a las transacciones realizadas por las sociedades objeto de la investigación, y de acuerdo con el tipo del derecho definitivo en todas las demás importaciones;

Considerando que, entretanto, Tenneco Oil Company, Exxon Chemical International Supply SA y Commonwealth Oil Refinery Company se han comprometido voluntariamente a elevar sus precios hasta unos niveles que permitan suprimir los márgenes de dumping establecidos; que Sunoco Overseas Inc. y Sun International Inc. se han comprometido voluntariamente a respetar los valores normales establecidos durante la investigación; que la Comisión considera aceptables los mencionados compromisos; que es conveniente, por tanto, eximir de la aplicación del derecho a las importaciones de productos procedentes de estas sociedades;

Considerando que es conveniente, por las razones anteriormente mencionadas, eximir también de la aplicación del citado derecho antidumping definitivo a las exportaciones de o-xileno a la Comunidad del grupo Phillips Petroleum y Arco Chemical Company,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda establecido un derecho antidumping definitivo sobre el o-xileno (ortoxileno) de la subpartida ex 29.01 D I del arancel aduanero común, correspondiente al código NIMEXE 29.01-65, originario de Puerto Rico y los Estados Unidos de América.
2. No se aplicará tal derecho al o-xileno exportado por:
 - Arco Chemical Company,
 - Phillips Paraxylene Inc. e International Petroleum Sales Inc., Panamá, miembros del grupo Phillips Petroleum,
 - Tenneco Oil Company,
 - Exxon Chemical International Supply SA,
 - Sunoco Overseas Inc. y Sun International Inc.,
 - Commonwealth Oil Refinery Co. Inc.
3. El tipo del derecho queda establecido en el 14,47 % del valor en aduana determinado de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, relativo al valor en aduana de las mercancías ⁽¹⁾, salvo para las exportaciones efectuadas por la sociedad Sun Petroleum Products Co., Filadelfia Pensilvania, a la que se aplicará un 10,73 %

⁽¹⁾ DO n° L 134 de 31. 5. 1980, p. 1.

4. Se aplicarán a este derecho las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Los importes garantizados en concepto de derecho antidumping provisional, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1411/81, serán percibidos definitivamente al tipo del:

— 3,40 % para las importaciones procedentes de Exxon Chemical International Supply SA,

- 5,15 % para las importaciones procedentes de Tenneco Oil Company,
- 10,73 % para las importaciones procedentes de Sun Petroleum Products Co.,
- 14,47 % para todas las demás importaciones.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

J. BRUCE-GARDYNE
